

<REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00008-00
DEMANDANTE: LIZZIE MARÍA ZAMBRANO DE ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 68-69 del expediente. Sostiene el apoderado, que el día 19 de febrero de 2019 se encontraba atendiendo una diligencia de carácter Penal ante el Coordinador de la Unidad Local de la Policía Judicial de la Población de Ubaté Cundinamarca, motivo por el cual le fue imposible su asistencia a la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia. Para acreditar la solicitud de inasistencia, allega certificación de asistencia a interrogatorio expedida por el Coordinador de Unidad CTI Ubaté.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

***3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Así, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante obedece a la programación de una diligencia penal programada de manera repentina. En consecuencia, el Despacho acepta la excusa por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., al abogado Ramiro Medina Lizcano, identificado con la C.C. N°. 3.047.468 expedida en Girardot (Cundinamarca), y T.P. N°. 74.749 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-046-2017-00008-00
DEMANDANTE: LIZZIE MARÍA ZAMBRANO DE ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 07

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA